

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°20230500114 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2023 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA.

SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA REPRESENTACIÓN.

TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Andrés Edgardo Bluhm Brandt, cedula de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil novecientos veinte y tres guión uno, en representación de Inmobiliaria Doña Inés Ltda., Rut 76.030.068-3, como se acredita en el segundo otrosí del presente recurso, domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo N° 7935, Torre A, Of. 701, Las Condes, y en Avenida Vicuña Mackenna N°54, Oficina 101, Santiago, respectivamente, respetuosamente expresa.

En conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y estando en plazo para ello, vengo a deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20230500114 del 24 de enero de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (**CE Valparaíso**), en adelante **la RCA 20230500114 /2023**, mediante la cual se califica en forma desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto “Patio Montealegre”, en adelante **el/del Proyecto**, de mi representada.

Se solicita que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que a continuación se exponen, se deje sin efecto lo resuelto en la RCA N°20230500114/2023 y se califique en forma favorable la **DIA del Proyecto**.

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

- 1.1 En conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental
- 1.2 El plazo para la interposición del recurso de reclamación corresponde a 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida
- 1.3 De acuerdo a lo preceptuado en Artículo 88 de la Ley N° 19.300, todos los plazos establecidos en dicha ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos
- 1.4 La RCA N°20230500114/2023 que rechazó la DIA del proyecto fue emitida con fecha 24 de enero de 2023 y notificada a nuestra representada con fecha 24 de enero de 2023, y en consecuencia, el presente recurso de reclamación se realiza dentro del plazo establecido

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- 2.1 Con fecha 19 de agosto de 2019 se presentó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Patio Montealegre" en el portal electrónico del SEA, la cual fue admitida a tramitación con fecha 22 de agosto de 2019, mediante la Resolución N°269 de la Dirección Regional del SEA Región de Valparaíso, la cual se encuentra disponible en el expediente electrónico del proyecto en la página WEB del SEIA
- 2.2 **El proyecto** consiste en la construcción y operación de un proyecto inmobiliario de 5 pisos de altura por el frente de calle Montealegre, contemplando un total de 14.271 m² construidos, destinados al uso comercial, residencial y un patio de uso público
- 2.3 El proyecto se emplazará en un terreno de 5.095 m² de superficie y estará constituido por 4 bloques de edificación denominados "Bloque A", "Bloque B", "Bloque C" y "Bloque D", y que en su conjunto dispondrán de 103 departamentos, 12 locales comerciales, 11 oficinas, 63 bodegas y 149 estacionamientos, además, de espacios comunes, áreas verdes y el patio de acceso público. Específicamente el proyecto se emplaza entre las calles Montealegre, el Pasaje San Agustín y Morrison, en el cerro alegre, comuna de Valparaíso

A continuación se presentan algunas imágenes del estado actual del predio donde se propone ejecutar el proyecto:

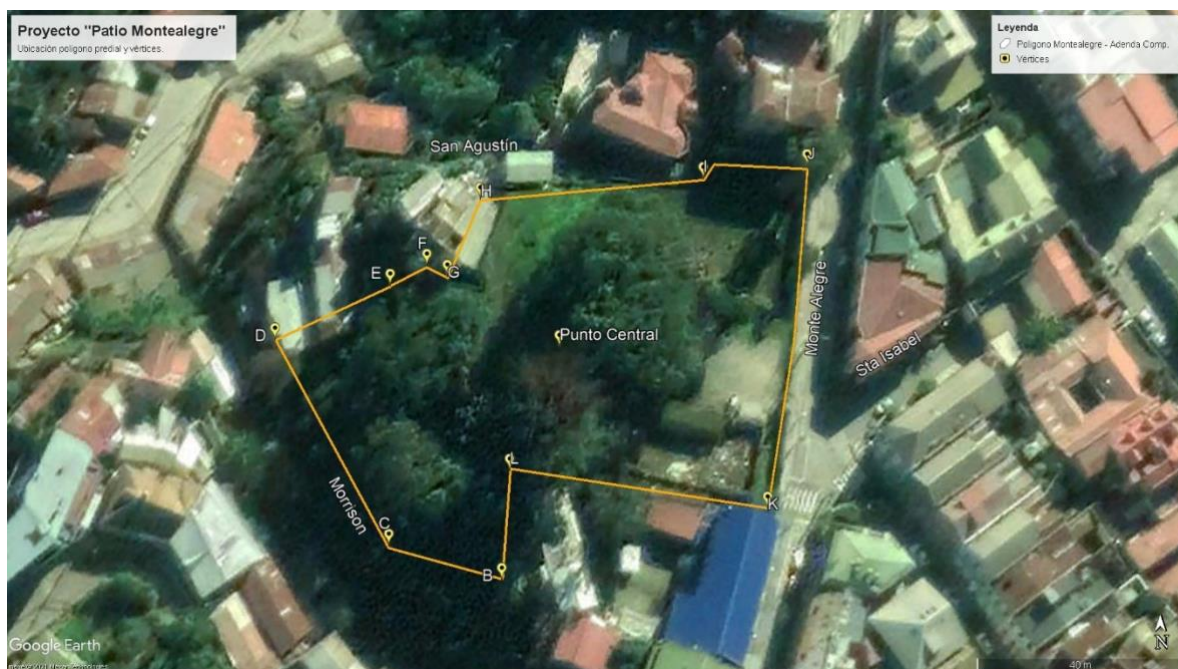


FIGURA 1. UBICACIÓN DEL PROYECTO



FOTOGRAFÍA 1. VISTA DE PANORÁMICA HACIA CALLE MONTEALEGRE (NORTE DEL PROYECTO)

El proyecto aporta un nuevo mirador desde el patio de uso público, con vistas hacia el cerro Cordillera histórico y hacia el perfil de Playa Ancha



FOTOGRAFÍA 2. VISTA DE NUEVO MIRADOR

- 2.4 Este proyecto inmobiliario presenta una propuesta amistosa y de integración con el barrio e innovadora en cuanto a políticas habitacionales, incorporando usos mixtos, con un alto porcentaje de departamentos para primera vivienda y destinado a segmentos económicos diversos, combinando su vocación de espacio público con el desarrollo inmobiliario requerido
- 2.5 En el sector de Montealegre, y en la actual explanada del área predial en la cual se insertará el conjunto inmobiliario actualmente existen dos grandes pimientos, un gomero y una serie de otras especies vegetales, se habilitará un patio comercial abierto al público, el cual albergará en el edificio Patio Montealegre restaurantes, tiendas y oficinas emplazando en los pisos superiores de este bloque departamentos de alto nivel

Esta explanada potenciará el valor turístico de la zona, entregará una nueva oferta gastronómica y dotará con nuevos estacionamientos a un sector con alta demanda y donde actualmente se utilizan las calles públicas con ese fin. A continuación se presentan algunas fotomontajes de cómo quedaría el proyecto:



**FOTOMONTAJE 1. FACHADA CALLE MONTEALEGRE.
AL CENTRO SE APRECIA EL PATIO DE ACCESO PÚBLICO**



FOTOMONTAJE 2. FACHADA INTERSECCION CALLE MONTEALEGRE CON PASAJE SAN AGUSTIN



FOTOMONTAJE 3. FACHADA BLOQUES C Y D VISTOS DESDE CERRO CORDILLERA

- 2.6 Cabe señalar que el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en conformidad a lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Reglamento del SEIA, en atención a la siguiente tipología: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*

Lo anterior, debido a que el predio se emplaza en una Zona Típica y Pintoresca, la cual fue declarada por el Decreto Supremo 1.876/1979 del 19 de julio de 1979 del Ministerio de Educación que “Declara Monumentos Históricos y Zonas Típicas y de Protección a los inmuebles y sectores de cerros que indica, de la ciudad de Valparaíso, V Región” y ampliada mediante el Decreto Supremo N° 605 del 31 de agosto de 2001 del Ministerio de Educación, que “Amplía y declara Zonas Típicas que Indica, en la Ciudad de Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, V Región de Valparaíso”. En consecuencia, el proyecto se emplazará en un área colocada bajo protección oficial y le es aplicable la letra p) antes explicitada, y, por consiguiente, ingresó de manera obligatoria al SEIA

- 2.7 Respecto al proceso de evaluación, la Dirección Regional del SEA Valparaíso publicó, con fecha 12 de abril de 2021, el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto “Patio Montealegre” donde recomendaba rechazar su Declaración de Impacto Ambiental

Producto de lo anterior, con fecha 20 de abril de 2021 sesionó la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso, para calificar el proyecto donde aprobó la recomendación del ICE lo que se tradujo, finalmente, en la dictación de la Resolución Exenta N°12 de fecha 04 de mayo de 2021 que resolvió rechazar la Declaración de Impacto Ambiental “Patio Montealegre”, la cual se encuentra disponible en el expediente electrónico del proyecto en la página WEB del SEIA

- 2.8 Posteriormente, tras Recurso de Reclamación presentado por el Titular del proyecto con fecha 14 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió, mediante **Resolución N°202199101772 de fecha 9 de diciembre de 2021**, retrotraer el proceso de evaluación ambiental con el objeto de que el SEA Región de Valparaíso elabore un nuevo ICSARA
- 2.9 Cabe hacer presente que, **recién con fecha 08 de junio de 2022 (6 meses después de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA)**, la Dirección Regional del SEA Valparaíso dictó resolución que retrotrae el proceso de evaluación ambiental posterior a la dictación del ICSARA Complementario, con el objeto de dictar un nuevo ICSARA que sea un Anexo del ICSARA Complementario N°322 publicado el 06 de noviembre de 2020, dejando, además, sin efecto todas las actuaciones posteriores al ICSARA Complementario del Proyecto
- 2.10 Como corolario a la resolución indicada precedentemente, la Dirección Regional del SEA Valparaíso publica, con fecha 09 de junio de 2022, el ICSARA Complementario ordenado por la Dirección Ejecutiva del SEA
- 2.11 Tras ingreso de la ADENDA Complementaria por parte del Titular con fecha 28 de noviembre de 2022, la Dirección Regional del SEA Valparaíso publicó el día **viernes 30 de diciembre de 2022, a las 20:17 hrs.**, un nuevo Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto “Patio Montealegre” donde recomendaba rechazar su Declaración de Impacto Ambiental.

Conforme a ello, con fecha 10 de enero de 2023 sesionó la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso para calificar el proyecto donde aprobó la recomendación del ICE lo que se tradujo, finalmente, en la dictación de la Resolución Exenta N°20230500114 de fecha 24 de enero de 2023 que resolvió rechazar la Declaración de Impacto Ambiental “Patio Montealegre”, la cual se encuentra disponible en el expediente electrónico del proyecto en la página WEB del SEIA

Cabe hacer presente que, en el proceso de evaluación que dio origen al ICE de fecha 30 de diciembre de 2023, se contó con la conformidad de 6 servicios (Consejo de Monumentos Nacionales, Seremi de Transporte, Seremi de Medio Ambiente, Servicio Nacional de Geología y Minería, Servicio Agrícola y Ganadero y Corporación Nacional Forestal) y sólo 2 oficios con observaciones: Municipio de Valparaíso (cuyos argumentos no fueron considerados en el ICE) y Seremi de Salud (que aprobó PAS 140 y 142 pero que, con su observación sobre vibraciones, dio el sustento a la justificación por parte de la Dirección Regional del SEA Valparaíso de la recomendación de rechazo en el ICE)

3. CAUSALES INVOCADAS PARA EL RECHAZO DEL PROYECTO EN LA RCA N°12/2021.

Fundamentos generales del rechazo indicados en el considerando N°2 de la RCA N°20230500114/2023.

Mediante la RCA N°20230500114/2023, la **CE Valparaíso** ha resuelto rechazar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Patio Montealegre.

Argumenta su rechazo en que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular, no se dio respuesta a una serie de observaciones emitidas previamente en el proceso de evaluación y cuyos aspectos específicos se señalan en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), las que se basan en las siguientes consideraciones:

- a) El Titular no subsana los errores, omisiones e inexactitudes que permitan acreditar que producto de las vibraciones no se afectará a la salud de las personas residentes del área de influencia, debido a la superación del umbral de la categoría “molestia” de la norma de referencia utilizada y por tanto no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, literal a) Riesgo para la salud de la población, conforme se señala en los numerales 4.6.4.4. y 6.1 del presente ICE

- b) El Titular no subsana los errores, omisiones e inexactitudes que permitan acreditar que producto de las vibraciones no se afectará el patrimonio cultural, asociado al inmueble de conservación histórica del área de influencia, debido a la superación del umbral de la categoría “daño estructural”, de la norma de referencia utilizada y por tanto no justifica la inexistencia de aquellos los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley, literal f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural , conforme se señala en los numerales 4.6.4.4 y 6.6 del presente ICE

4. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE RECHAZO INVOCADAS POR LA RCA

4.1. Respecto del fundamento de rechazo indicado en el numeral 3 precedente, es dable indicar:

Los fundamentos para el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto consignada en la RCA N° N°20230500114/2023, obedecen a la argumentación de aspectos considerados en el ICE conforme lo indicado en los numerales 4.6.4.4, 6.1 y 6.6 del mencionado documento. De hecho, la propia RCA se remite expresamente a ellos en cuanto a las causales de rechazo señaladas en el considerando N°2 de dicha resolución. A mayor abundamiento, al calificar desfavorablemente el proyecto y tal como quedó constancia en el Acta de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se aprobó íntegramente el contenido del ICE.

Por tal razón, para demostrar que nuestro proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y que presenta los antecedentes necesarios que justifican la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de efectuar una Declaración de Impacto Ambiental, **se dará respuesta a los fundamentos establecidos en el ICE** y que dieron origen al rechazo por parte de la comisión, lo cual, se realiza en los numerales siguientes:

4.2. Respecto a lo establecido en el ICE del proyecto

4.2.1. Con relación a lo preceptuado en el numeral 4.6.4.4 del ICE

De acuerdo a lo señalado en el ICE como causal de rechazo de la DIA, es importante indicar que, previamente, el Titular del proyecto, presentó en Adenda Complementaria el Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”, el cual utilizó la norma de referencia *Transit Noise and Vibration- Impact Assesment de la Administración Federal de Tránsito (USA), apartados 12.2.2 Construction Vibration Criteria (2006) y 6.2 Determine vibration impact criteria (2018)*, respectivamente.

Dado que la evaluación de vibraciones se realiza en atención a la salud y calidad de vida de las personas, que viven en las inmediaciones al proyecto, el estudio señalado se basó en la observación de los niveles de inmisión en los puntos colindantes. Para esto se consideró pertinente la estimación del daño estructural en inmuebles existentes, como también la percepción de la molestia comunitaria por reacción a vibraciones frecuentes.

Conforme a lo anterior, el estudio en comento evaluó las obras a ejecutar en el proyecto bajo dos criterios:

- **Daño estructural**, es decir, una evaluación al impacto material de las viviendas colindantes, aspecto particularmente sensible en inmuebles de conservación histórica presentes en el área de estudio. En estos casos se utilizó la categoría de menor tolerancia a las vibraciones, es decir, categoría Edificios extremadamente susceptibles, con un máximo permisible de 0,12 in/s. El resto de los inmuebles corresponden a viviendas y su evaluación se realizó utilizando la categoría Concreto y Albañilería considerando un máximo permisible de 0,30 in/s
- **Percepción de Molestia**, es decir, una evaluación de impacto en la salud de las personas que habitan o trabajan en los inmuebles colindantes

Los usos Zona ZCHA y Zona ZCHLF aplicados, se homologaron a Categoría 2 Residencial y Categoría 3 Institucional, correspondiendo este último solo al edificio educacional inmediatamente al sur del proyecto Montealegre. Luego, respecto de su periodicidad, las actividades a ejecutar durante la etapa de excavación y compactación, califican como eventos Frecuentes, de manera que los máximos niveles de vibración aplicados para evaluar percepción de molestia corresponden a 72VdB y 75VdB, Residencial e Institucional, respectivamente.

Así entonces, la evaluación de las vibraciones se realizó de acuerdo a la distancia crítica de aproximación entre los focos de emisión y los puntos de recepción, y cuyos resultados se reflejaron en la Tabla 8-2 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones” de la Adenda Complementaria, donde se pueden observar las distancias mínimas que deben existir entre el receptor y la maquinaria, siendo éstas distintas según el criterio que se evalúe:

- Criterio Daño Estructural: A las casas normales se pueden acercar hasta 4 metros. A los inmuebles de conservación histórica no puede ser menos de 7 metros
- Criterio Percepción de Molestia: En Inmuebles residenciales, sobre 19 metros, NO molesta. En el caso de ICH7 es 15 porque es educacional

TABLA 1. RESUMEN DE DISTANCIAS CRÍTICAS DE APROXIMACIÓN PROYECTO

FOCO EMISOR	PUNTO RECEPTOR	DISTANCIA HORIZONTAL MÍNIMA (m)	
		DAÑO ESTRUCTURAL	PERCEPCIÓN DE MOLESTIA
P1	ICH7	7	15
P6	C1A	7	19
P6	C1B	7	19
P2	ICH17	7	19
P9	C5	4	19
P3	ICH16	7	19
P4	ICH15	7	19
P4	ICH9	7	19
P5	ICH8	7	19
P7	C3	4	19
P8	C4	4	19
P10	ICH6	7	19
P2	ICH18	7	19
P1	ICH5	7	19
P2	ICH19	7	19

Tabla 8-2: Resumen de distancias críticas de aproximación.

El procedimiento de evaluación se realizó para el criterio de daño estructural y percepción de molestia (Tablas 8-3 y 8-4 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones” de la Adenda Complementaria). Ambas tablas presentan la distancia mínima, entendida ésta como el límite de proximidad que deberá existir entre el foco de emisión y el inmueble colindante.

En cada Tabla se puede observar una distancia mínima distinta para una misma maquinaria, esto debido a que están evaluadas de acuerdo a dos diferentes niveles de tolerancia. Esto se explica dado que el daño estructural se presenta a niveles mucho mayores que las reacciones de molestia en términos de percepción humana. Es decir, debido a los distintos niveles de tolerancia, la distancia mínima a la que puede operar una misma maquina es menor para el criterio de daño estructural que para percepción de molestia. Las Tablas incluyen los niveles de inmisión de vibraciones sobre los puntos receptores cuando la operación de cada maquinaria, individualmente, se ubica en esta distancia crítica.

De esta forma, la evaluación por riesgo del **daño estructural** producto de las vibraciones de cada maquinaria en funcionamiento individual, se efectuó tomando como límite de acercamiento el valor en metros de la mínima distancia horizontal donde se determina que la distancia crítica, respecto el daño estructural, corresponde a 7 metros, entre el frente de trabajo y el punto receptor.

TABLA 2. RESULTADO DISTANCIA MINIMA DE EMISIONES VIBRATORIAS DAÑO ESTRUCTURAL

Foco Emisor	Punto Receptor	Distancia Mínima Horizontal (m)	Máximo PPV. Permitido	Vibraciones Proyectadas en puntos receptores PPV (in/s)				
				Retroexcavadora	Camión Tolva	Cargador frontal	Rodillo	Camión mixer.
P1	ICH7	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P6	C1A	7	0,30	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P6	C1B	7	0,30	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P2	ICH17	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P9	C5	4	0,30	0,23	0,20	0,23	0,19	0,20
P3	ICH16	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P4	ICH15	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P4	ICH9	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P5	ICH8	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P7	C3	4	0,30	0,23	0,20	0,23	0,19	0,20
P8	C4	4	0,30	0,23	0,20	0,23	0,19	0,20
P10	ICH6	7	0,30	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P2	ICH18	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P1	ICH5	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09
P2	ICH19	7	0,12	0,10	0,09	0,10	0,08	0,09

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo P, Tabla 8-3.

Para el caso de la evaluación de la **percepción de molestia**, producto de las vibraciones de cada maquinaria en operación individual, se tomó como límite de acercamiento el valor de 19 metros de la mínima distancia horizontal.

TABLA 3. RESULTADO DISTANCIA MINIMA DE EMISIONES VIBRATORIAS DAÑO ESTRUCTURAL

Foco Emisor	Punto Receptor	Distancia Mínima Horizontal (m)	Máximo PPV. Permitido	Vibraciones Proyectadas en puntos receptores PPV (in/s)				
				Retroexcavadora	Camión Tolva	Cargador frontal	Rodillo.	Camión mixer
P1	ICH7	15	75	74,6	73,2	74,6	72,6	73,2
P6	C1A	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P6	C1B	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P2	ICH17	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P9	C5	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P3	ICH16	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P4	ICH15	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P4	ICH9	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P5	ICH8	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P7	C3	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P8	C4	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P10	ICH6	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P2	ICH18	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P1	ICH5	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1
P2	ICH19	19	72	71,5	70,1	71,5	69,6	70,1

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo P, Tabla 8-4.

Ahora bien, la Tabla 8-2 hace una lectura resumida de las Tablas 8-3 y 8-4, donde se observa que existen tres rangos de distancias a mantener bajo régimen de supervisión permanente (Plan de Monitoreo que da cumplimiento al Protocolo de Mitigación y Plan de Comunicación con la Comunidad).

Por su parte, la Tabla 8-5 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”, de la Adenda Complementaria, se refiere a los puntos donde ejecutar este monitoreo y las fases de supervisión frente a los rangos de distancia:

TABLA 4. RANGOS PARA INMUEBLES MÁS CRITICOS

PUNTOS	RANGO	FASE
ICH7 y C1	Mayor a 19 metros	NO IMPACTA
	7 a 19 metros	PLAN DE COMUNICACIÓN
	4 a 7 metros	RIESGO DE DAÑO ESTRUCTURAL

Tabla 8-5: Indicadores para la supervisión.

Lo anterior se interpreta en que, cada vez que se asuman obras en la zona “7 a 19 metros”, se deberá activar el *“Plan de Comunicación con la Comunidad”* recomendado por la propia autoridad en el Capítulo 6, “Medidas Relacionadas con Ruido y Vibración”, de la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibraciones en el SEIA”.

En consecuencia, con los resultados de las evaluaciones que quedaron consignadas en las Tablas ya indicadas del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones” de la Adenda Complementaria, se concluye que, los niveles de vibración, se encuentran bajo el umbral de daño correspondiente a la norma de referencia FTA 0123/2018 de la *Office of Planning and Environment Federal Transit Administration, de Estados Unidos*, norma internacional de referencia empleada, **bajo la condición de no operar la maquinaria de forma simultánea y utilizando un rodillo de compactación estática Modelo CUMMINS DV207, desechando, por tanto, el Rodillo Vibratorio.**

Por lo tanto, hay que considerar que, en distancias entre 0 y 4 metros (casa normales) y entre 0 y 7 metros (inmuebles de conservación histórica), queda estrictamente operar maquinaria, y que en la franja entre 7 y 19 metros, donde NO existe riesgo de daño estructural pero SÍ de molestia, se debe operar la maquinaria considerando todas las medidas establecidas en el Protocolo de Mitigación y Plan de Comunicación con la Comunidad Protocolo de Mitigación y Plan de Comunicación con la Comunidad.

En otro orden de cosas, es importante señalar que, en el proceso de evaluación de la DIA, se cuenta con la opinión de la autoridad sectorial competente en materia de vibraciones, en este caso, la Seremi de Salud Región de Valparaíso, quien, en su Ord.N°1138 de fecha 12 de diciembre de 2022, indicó que daba conformidad para los PAS 140 y 142.

En materia de vibraciones reconoció expresamente que *“el Titular definió de buena forma los límites para los criterios de daños estructurales y molestias de acuerdo a la normativa FTA, que las fases de construcción se encuentran correctamente perfiladas para realizar las modelaciones de vibración y que los receptores presentes en el reporte de vibraciones están adecuadamente caracterizados según los antecedentes del Plan Regulador Comunal”*.

Por otra parte, expresó que *“el riesgo potencial por daño estructural a las edificaciones y molestia en la salud de las personas se mantiene para una franja condicionada por la distancia de ejecución de obras y la distancia a receptores”*, agregando que *“dichas distancias son críticas entre los 7 a 19 metros y que será inevitable no intervenir en dicho espacio”*. Concluye, además, que *“se hace necesario por tanto indicar las medidas adicionales que se tomarán para que estos daños y molestias no se manifiesten”*.

Si bien se entiende que su pronunciamiento no es completamente favorable (aprueba PAS 140 y 142 pero deja observación en materia de vibraciones), la autoridad sectorial no hace mención alguna a no aprobar el proyecto o sugerir su rechazo, al contrario, se desprende de su opinión experta y competente que es necesario *“indicar medidas adicionales”* ante los eventuales riesgos de daño estructural a las edificaciones y molestia en la salud de las personas que pudiesen surgir, especificando que ese riesgo potencial es para una franja acotada entre 7 y 19 metros.

En consecuencia, lo que se espera en el proceso de evaluación ambiental es que, ante un proyecto que técnicamente ha sido aprobado por la casi totalidad de los servicios públicos que participaron en su revisión, en particular del Consejo de Monumentos Nacionales por las características arquitectónicas, patrimoniales y arqueológicas del proyecto, el órgano que coordina el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental analice en su mérito el proyecto y pondere técnicamente la necesidad expresada, en este caso en particular, por la Seremi de Salud Región de Valparaíso, para que el proyecto pueda asegurar las condiciones técnicas en su calificación ambiental que permitan a la iniciativa cumplir en plenitud el artículo 11 de la Ley N° 19.300 durante su ejecución.

No obstante, la Dirección Regional del SEA Valparaíso en el ICE no expresa mención alguna al pronunciamiento de la autoridad sectorial competente en materia de vibraciones emitida a través de su Ord.N°1138 de fecha 12 de diciembre de 2022, sólo se remite a analizar la información entregada por el Titular en la Adenda Complementaria, Anexo P, *“Actualización de Estudio de Vibraciones”* (páginas 23, 24 y 25 del ICE). Así entonces, en opinión del Titular, se observan diferencias en torno al análisis de la información entregada en el estudio indicado en el párrafo precedentes.

A modo de ejemplo, en relación al **“Área de Influencia”**, la Dirección Regional del SEA Valparaíso expresa que *“el cálculo de los alcances de niveles de vibración se realiza de manera incorrecta, considerando un área de influencia de 38 m asociada a la fase de construcción (etapa de excavación y compactación)”*.

En relación a ello, podemos mencionar que, como bien manifiesta el mencionado servicio, el cálculo de distancia de 38 metros coincide con el nivel de 72VdB máximo permisible que sirvió de referencia para establecer este radio de cobertura de la emisión de vibraciones.

En la misma observación, la Dirección Regional del SEA Valparaíso expone que el valor de 65VdB opera como un valor estándar sobre el cual los humanos somos capaces de percibir vibraciones. En este aspecto, es dable señalar que es la propia “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibraciones en el SEIA”, en su apartado 2.2, la que sitúa el umbral de percepción humana en torno a los 65VdB.

Luego, el documento “Guía sobre Área de Influencia en el Sistema de evaluación de Impacto Ambiental”, publicado en 2017 por el SEA, establece en su apartado 3.1, Determinación y justificación del área de influencia, Criterio 12: *“De acuerdo a la definición del concepto ‘determinar’ y en el contexto de esta Guía, se entiende que la determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros”*.

A mayor abundamiento, citando nuevamente este apartado 3.1, se agrega en el Criterio 14: *“Lo anterior no obsta a que una vez realizada la predicción y evaluación de impactos el AI antes determinada comprenda impactos significativos y no significativos”*.

De acuerdo a estos antecedentes, es posible concluir dos cosas:

- a) no existe un error técnico al calcular la distancia de cobertura de vibraciones, por cuanto se ha utilizado el máximo permisible como referencia para fijar el área de influencia en términos espaciales claros y exactos

Lo que sugiere la autoridad es considerar el nivel de vibración cuando éste se encuentra bajo los umbrales de percepción humana, una diferencia subjetiva que, en términos de percepción de molestia, reduce el rendimiento sobre lo que “es y no es significativo”

- b) La modelación no está subestimada, como lo sugiere la Dirección Regional del SEA Valparaíso, toda vez que el punto aludido (receptor R3) está incluido en la proyección de vibraciones con el rótulo ICH8 y evaluado con los criterios de mayor sensibilidad: 0,12in/s, para daño estructural y 72VdB por molestia

En relación a “**Medidas de Control**”, a partir de la Tabla 4-2 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”, la Dirección Regional del SEA Valparaíso sugiere una inconsistencia en el cálculo del Nivel de Vibración del frente de trabajo de Excavación y Compactación, el cual incluye la operación simultánea de retroexcavadora, camión tolva, cargador frontal y rodillo vibratorio. Como evidencia, expone que el Nivel de Velocidad del frente de trabajo (93VdB) es menor que el Nivel de Velocidad que la norma FTA-USA informa en su Tabla 7-4 solo para el rodillo vibratorio (94VdB).

Al respecto, cabe señalar que la propia norma FTA-USA declara que los valores de Nivel de Velocidad (Lv) fueron deducidos utilizando un **Factor de Cresta 4**¹ entre la Velocidad Peak de Partículas (PPV) y la Velocidad de Vibración RMS, utilizando como fuente bibliográfica a su versión precedente, la U.S. Department of Transportation, Federal Highway Administration. “Highway Construction Noise Handbook,” FHWA-HEP-06-015, August 2006.

Como corolario de lo anterior, podemos indicar que, en la norma del año 2006, se puede leer que la Velocidad Peak de Partículas suele ser un factor de 1,7 a 6 veces mayor que la Velocidad de vibración RMS.

¹ “The approximate rms vibration velocity levels were calculated from the PPV limits using a crest factor of 4, representing a PPV-rms difference of 12 dB.”

Es decir, lo que la Dirección Regional del SEA Valparaíso está señalando como inconsistente, es la conversión de PPV Total del frente de trabajo Excavación y Compactación (0,26 in/s) al Nivel de Vibración 93VdB, utilizando en el cálculo un Factor de Cresta 6, lo que nos sugiere un error cuando se ha utilizado la norma FTA-USA a su cabalidad.

Por otra parte, se señala como Factores de Omisión, los supuestos excesos que generan la operación individual de la retroexcavadora (0,17 in/s), camión tolva (0,14 in/s), cargador frontal (0,17 in/s), rodillo vibratorio (0,24 in/s) y camión mixer (0,14 in/s), sobre los puntos receptores C1B y C1A (Tabla 8-1 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”). Al respecto, podemos indicar que, de acuerdo a la homologación realizada en el Informe, basada en la Tabla 7-5 de la FTA-USA, solo se utilizó 0,12 in/s para los Inmuebles de Conservación Histórica (ICH) mientras que, para las viviendas como C1B y C1A se utilizó el máximo que la norma FTA-USA define para Concreto y Albañilería (0,3 in/s)². De hecho, en la Modelación Realizada por la Dirección Regional del SEA Valparaíso, se reconoce esta distinción y calcula, además, una distancia mínima de afectación de 4 metros para edificaciones en general, la cual es consistente con el máximo permisible de 0,3 in/s.

Así entonces, todos los valores explicitados por el mencionado servicio son menores a 0,3 in/s, por lo tanto, sí cumplen con este criterio de homologación que consta en las Tablas del apartado 7.2, Velocidad Peak de Partículas Proyectadas, del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”), de la Adenda Complementaria.

Cabe agregar que la Dirección Regional del SEA Valparaíso señala que *“si bien, mediante el “protocolo de mitigación” propuesto por el Titular, se reduciría el mayor impacto asociado a la operación del rodillo vibratorio, no se cuantifican nuevamente los niveles de vibración sobre los receptores en términos del frente de construcción asociado según se analizó en un principio”*.

² Página 6 del informe de vibraciones “20220603 MONTEALEGRE.PDF”

Al respecto es importante aclarar que, aquello que está implícito en proyectar los valores de vibración de manera individual, es en consideración que no se utilizarán estas maquinarias en forma conjunta.

Por tanto, tal como se expresa en el apartado 8.4.1, “Supervisión del Protocolo de Mitigación”, las maquinarias deberán respetar las condiciones de distancia mínima, de acuerdo a las restricciones que establece la Tabla 8-5 Indicadores para la supervisión, Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”), de la Adenda Complementaria. Dicha Tabla identifica que, en rangos de 4 a 7 metros, existe Riesgo de Daño Estructural para los puntos ICH7 y C1, por tanto, queda prohibido el uso de maquinarias a distancia menores.

Finalmente, en cuanto a la “**Modelación**” *realizada por el Servicio de Evaluación Ambiental*, según se consigna en la página 24 del ICE, podemos indicar que, respecto del **criterio de daño estructural**, la modelación resuelve distancias mínimas de no afectación de 7 metros para inmuebles de conservación histórica y de 4 metros para las edificaciones en general. Como ya se ha explicado, esto es consistente con las distancias mínimas de no afectación explicitadas en la Tabla 8-5 del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”), de la Adenda Complementaria.

Respecto del **criterio de percepción de molestia**, la modelación expresada por el Servicio de Evaluación Ambiental, determina 24 metros de distancia mínima de no afectación, mientras que nuestra cálculo es de 19 metros (Tabla 8-5 Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones”), de la Adenda Complementaria).

La diferencia de 5 metros está dada por el Factor de Cresta utilizada para convertir el PPV a Velocidad de Vibración RMS donde, según se mencionó anteriormente, la norma FTA-USA reconoce Factores de Cresta que van de 1,7 a 6. Lo que utiliza el Servicio de Evaluación Ambiental en su modelación es un Factor de Cresta 4, mientras que nuestra modelación utilizó un Factor de Cresta 6.

En consecuencia, en nuestra opinión es posible concluir que sí se acredita el cumplimiento de la norma internacional asociada a la emisión de vibraciones en fase de construcción para los criterios de “daño estructural” y “percepción de molestia”.

4.2.2. Con relación a lo preceptuado en el Numeral 6.1 del ICE

- **Letra c) del Numeral 6.1. del ICE**

La Dirección Regional del SEA Valparaíso, respecto al **Criterio de Molestia**, insiste en que, “según la modelación del Especialista en vibraciones del Servicio de Evaluación Ambiental”, se establece que a partir de 24 metros de distancia existe una susceptibilidad de afectación al superar el máximo permisible de 72 VdB, por lo cual esta última distancia difiere de la información que presenta el Titular.

Agrega el servicio que, si comparamos el umbral de molestia indicado con la estimación de vibraciones descritas en la Tabla 4.6.4.4.4. del ICE de fecha 30 de diciembre de 2022, en 11 de los receptores se encontrarían por sobre el umbral de la normativa internacional de referencia utilizada, concluyendo que el Titular no logra acreditar el cumplimiento de la norma internacional de referencia, opinión de la cual se difiere y cuya materia ha sido abordada, además, en el punto 2.2.1) del presente escrito.

Sobre lo anterior, nos parece oportuno comentar sobre la pertinencia de la modelación realizada por el Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto, sólo a través de la emisión del ICE, se toma conocimiento de los antecedentes aportados por el *especialista del Servicio*.

Lo anterior, se respalda según lo informado por Documento Digital N°20239910343, de fecha 27 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a Solicitud de Transparencia Folio AW004T0006500, donde se indica que, tras requerimiento solicitado en calidad de apoyo técnico por la Dirección Regional del SEA Valparaíso al entonces Departamento de Asistencia a Regiones de la Dirección Ejecutiva, se emitió con fecha 27 de diciembre de 2022, Minuta Patio Montealegre sobre el tema “Vibraciones”.

De esta forma, queda establecido que dicho documento, que da cuenta de una modelación realizada por el SEA en materia de vibraciones, fue emitido en fecha posterior al pronunciamiento formal de la autoridad sectorial competente (Ord.N°1138 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Seremi de Salud).

En consecuencia, no existe una contraposición o contrapunto por parte del Titular a la mencionada Minuta, solo se asume esta modelación como la definitiva y correcta y sobre ella, la Dirección Regional del SEA Valparaíso determina unilateralmente conclusiones que le permiten justificar en el ICE la recomendación de rechazo para el proceso de calificación ambiental del proyecto.

4.2.3. Con relación a lo señalado en el numeral 6.6. del ICE

- **Letra b) del Numeral 6.6. del ICE**

En relación a este punto, sobre **Criterio de Daño Estructural**, la Dirección Regional del SEA Valparaíso plantea que *“es posible identificar diferencias de información respecto de la estimación por frentes de trabajo o faenas de construcción y por maquinarias de forma individualizada, lo cual no debiera suceder, toda vez que el frente de trabajo debiera ser igual o superior a la estimación de cada una de las maquinarias por si sola, tal como se señaló inicialmente con relación al frente que contempla el rodillo vibratorio y la emisión particular de este, sobre el mismo punto receptor”*.

Agrega el servicio en el ICE que *“A partir de los antecedentes presentados por el titular, es posible dar cuenta de inconsistencias técnicas que no reflejan a certeza el escenario más desfavorable. Si bien, mediante el “protocolo de mitigación” propuesto por el titular, se reduciría el mayor impacto asociado a la operación del rodillo vibratorio, no se cuantifican nuevamente los niveles de vibración sobre los receptores en términos del frente de construcción asociado según se analizó en un principio”*.

Finalmente, concluye la opinión de la Dirección Regional del SEA indicando *“que las vibraciones en la fase de construcción si generarán daños estructurales a los Inmuebles de Conservación Histórica, dado que dichas emisiones con medidas de control, que no fueron presentadas, estarán por sobre el umbral de daño establecido en la norma de referencia internacional utilizada por el Titular. Por lo que, el proyecto no acredita que dichos inmuebles no se deteriorarán en forma permanente y por tanto se presentarán impactos significativos sobre dichos inmuebles”*, opinión de la cual se difiere y cuya materia ha sido abordada, además, en el punto 2.2.1) del presente escrito.

Conforme a lo expuesto, es dable señalar las siguientes consideraciones:

- Efectivamente se identifican diferencias en la información respecto de los frentes de trabajo cuando son comparados con el uso de maquinaria de manera individual, habida consideración que existen mediciones que sobrepasan la norma siempre que actúen las maquinarias de manera simultánea. Sin embargo, lo relevante debiera ser, tal como se declara en las medidas de control indicadas en el Anexo P, “Actualización Estudio de Vibraciones”, que las maquinarias actuarán en cada frente de trabajo de manera individual, cumpliendo con los máximos definidos para cada etapa
- Se asocia un nivel basal de vibraciones al nivel producido por el rodillo proyectado en la situación más desfavorable, resultando evidente que esta situación genera afectaciones por sobre los parámetros establecidos como máximos, no considerando la situación modificada y mejorada acorde a los compromisos asumidos por el Titular en el “Protocolo de Mitigación”
- Se insiste en analizar las vibraciones producidas por el rodillo vibratorio donde, su punto más alto de impacto sobre los inmuebles, sobrepasaría los límites máximos establecidos, no obstante haber sido explícito el Titular que el proyecto considera el uso de un rodillo compactador estático, el cual sí da cumplimiento al máximo exigido. Además, el proyecto declara expresamente que las maquinarias no serán operadas de manera simultánea

- El servicio realiza una modelación propia, utilizando como parámetro el frente de demolición y escarpe/fundaciones, definiendo un valor máximo de 86VdB. Sin embargo, de acuerdo al Protocolo de Control comprometido por el Titular, las faenas no se ejecutarán con maquinarias que actúen en simultaneidad, sino de manera individual, por lo que el cálculo y el gráfico presentados no corresponden a la realidad proyectada y definida. Se detecta, además, una clara insistencia en no reconocer el Protocolo de Control que define expresamente, que las actividades constructivas deberán considerar el uso de maquinarias de manera individual en concordancia con las distancias definidas para cada nivel de afectación, tanto para las personas como, asimismo, para el daño estructural a los inmuebles

Para una mejor comprensión de las consideraciones indicadas, cabe recordar que el Anexo P, “Actualización Estudio de Vibraciones”, presentado en la Adenda Complementaria, presenta la siguiente estructura de información:

- a) Analiza la situación de ejecución del proyecto en la situación más desfavorable, es decir, abarcando cada frente de trabajo con la maquinaria estándar y en condiciones de simultaneidad. Esta situación puede evidenciar que el proyecto generará afectaciones a las personas y a los inmuebles, declarando expresamente que las maquinarias no podrán operar de forma simultánea en los contornos del área predial
- b) Analiza la situación de ejecución aplicando las siguientes mejoras y ajustes que buscan mitigar las afectaciones y reducir los impactos en inmuebles mediante un protocolo de control que contiene los siguientes aspectos:
 - Se modifica la maquinaria de trabajo, reemplazando el rodillo vibratorio por un rodillo compactador estático
 - Se define que los frentes de trabajo deberán ser ejecutados con maquinarias que, en ningún caso, podrán actuar de forma simultánea
 - Se evalúan las vibraciones definiendo distancias mínimas para la operación de maquinaria en relación a daños a inmuebles y afectación a la salud
 - Se establece un Plan de Monitoreo, en tiempo real, con registros gráficos que den cuenta de las actividades de construcción. Además, dicho Plan contará con una Supervisión del Protocolo y un Plan de Comunicación con la Comunidad

A mayor abundamiento, para atender la indicación de la Seremi de Salud Región de Valparaíso, quien observa en su Ord.Nº1138 de fecha 12 de diciembre del año 2022 que *“se hace necesario por tanto indicar las medidas adicionales que se tomarán para que estos daños y molestias no se manifiesten”*, nos permitimos reiterar las medidas señaladas detalladamente en los los Anexo P, M y Adendas:

CUADRO 1. MEDIDAS DE CONTROL A IMPLEMENTAR VIBRACIONES

Anexo P	Punto 8.4. Plan de Monitoreo
	8.4.1 Supervisión del Protocolo de Mitigación
	8.4.2 Plan de Comunicación con la Comunidad
Anexo M	Punto 1.1 Inspección estado estructural de Inmuebles Colindantes
	Punto 1.4 Implementación de Plan de Comunicaciones con los Vecinos
	Punto 1.5 Implementación de medidas y acciones para el cumplimiento de los niveles de emisión de vibraciones en receptores de la comunidad
	Punto 1.6 Implementación de Plan de Monitoreo de los Niveles de Emisión de Vibraciones en receptores de la comunidad
Adenda Complementaria	Respuesta 3. La excavación para la entibación y pilas de socializado será realizada de manera manual

5. EL DERECHO

El artículo 10 de la Ley N° 19.880 contempla el principio de contradictoriedad al que deben someterse los procedimientos administrativos y señala que: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

(...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

La RCA es un acto administrativo terminal de un procedimiento administrativo especial y reglado, a saber, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, la RCA no sólo debe ajustarse a las normas de fondo, sino además a las normas de procedimiento que dieron lugar a su dictación, entre las que se encuentran el principio de contradictoriedad antes señalado.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se estructura sobre la base de intercambio de información entre el Titular y la Comisión de Evaluación o Director Ejecutivo del SEA, según sea el caso, con la participación de otros órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, la que se manifiesta a través de la elaboración de los ICSARA y la presentación de la correspondiente Adenda por parte del Titular.

Lo anterior constituye un elemento fundamental de un procedimiento racional y justo, así como una exigencia del principio de contradictoriedad y su aplicación a este procedimiento administrativo reglado.

En este caso, consta en el expediente administrativo, y tal como se ha indicado a lo largo del presente recurso de reclamación, que el principio de contradictoriedad ha sido vulnerado. La emisión de una observación por parte de la Dirección Regional del SEA Valparaíso una vez finalizado el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, respecto a la información entregada en la Adenda Complementaria, Anexo P, por parte del Titular, constituye una contravención al principio de contradictoriedad.

Como ya se explicó, sólo posterior al pronunciamiento de los servicios que forman parte de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), el Titular tuvo conocimiento de una modelación elaborada por un Especialista en Vibraciones pertenecientes al Servicio de Evaluación Ambiental, lo que quedó consignado por primera vez en el ICE aún cuando en su oportunidad ya se contaba con la opinión formal de la Seremi de Salud Región de Valparaíso, y sobre la cual no se pudo hacer un contrapunto.

En efecto, esto implica que exista un debate contradictorio tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica. La resolución que da término al proceso, en consecuencia, debe ser congruente con los términos del debate, ya que si los modifica sustancialmente, el principio en comento no se estaría aplicando, es decir dicha resolución no puede tener como fundamento materias diversas a las planteadas en el debate.

Como es sabido, durante la evaluación en el SEIA la autoridad administrativa posee ciertos ámbitos de discrecionalidad. No obstante, la discrecionalidad administrativa no es sinónimo de arbitrariedad. La discrecionalidad también tiene determinadas reglas, las que en caso de no cumplirse, hacen que el acto administrativo sea arbitrario y por tanto, ilegal.

La discrecionalidad no es compatible con la arbitrariedad, siendo el análisis sobre la racionalidad del acto administrativo lo que permite controlar el ejercicio no arbitrario de una potestad discrecional, para lo cual se debe ponderar la proporcionalidad, mérito, conveniencia y oportunidad de la decisión.

Para el caso en que un acto o procedimiento se aleje de sus fines propios, existen los recursos administrativos que permiten a la autoridad competente revisar los actos administrativos. De esta manera los recursos administrativos se definen como aquellos “mecanismos dispuestos a favor de los ciudadanos, de carácter impugnatorio, en los que se solicita por razones de legalidad o mérito, y ante la propia Administración, que un acto administrativo, previamente dictado, sea dejado sin efecto”³.

Los recursos administrativos constituyen una garantía para los particulares agraviados por una resolución de la Administración. En su virtud, la Administración puede enmendar su actuación sin que sea necesaria la intervención del juez.

Positivamente, la posibilidad de impugnación de los actos administrativos se estableció en primer lugar, en el artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

Dicha norma expresa: “Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”.

³ Bermúdez Soto, Jorge; "Derecho Administrativo General", Abeledo Perrot, 2011, página 181

Además, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, define un principio fundamental del procedimiento administrativo, cual es, el principio de impugnabilidad.

El principio de la impugnabilidad dice relación con que "todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales".

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 19.300, estableció el recurso de reclamación como un recurso administrativo especial que procede cuando una DIA es rechazada, tal como se indicó al inicio del presente escrito.

Cabe destacar que existe múltiple jurisprudencia administrativa cuyas resoluciones han resuelto recursos de reclamación las que han sido, además, ratificadas por los Tribunales Ambientales y las Cortes Superiores de Justicia, donde se ha señalado que, al resolver los recursos de reclamación, tanto el Director Ejecutivo como, asimismo, el Comité de Ministros, pueden conocer aspectos no solo de legalidad sino que también de mérito, conveniencia y oportunidad, **pudiendo incluso establecer medidas, condiciones o exigencias adecuadas para aprobar un determinado proyecto**, lo que podría perfectamente ocurrir en el caso que nos interesa, de manera tal de atender la observación emitida por la Seremi de Salud Región de Valparaíso en su Ord.N1138 de fecha 12 de diciembre de 2022, **donde señala expresamente que “se hace necesario por tanto indicar las medidas adicionales que se tomarán para que estos daños y molestias no se manifiesten”**.

Lo anterior, en el caso particular que nos convoca, **ha quedado expresamente señalado incluso en la misma Minuta Patio Montealegre sobre el tema “Vibraciones”, de fecha 27 de diciembre de 2022, elaborada por el Departamento de Asistencia a Regiones de la Dirección Ejecutiva del SEA, quien indica, expresamente que “habiendo comprobado la información presentada por el titular, *identificado aquellos aspectos que requieren una verificación de cumplimiento normativo in situ, se debera robustecer el plan de monitoreo propuesto en el apartado 8.4 ...”***

CUADRO 2. MINUTA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



MINUTA

Código R3-I-DEVAPAC-001
Revisión 1
Fecha 04/2019
Página 8 de 9

Preparado por: David Parra Cuevas

Para efectos del distanciamiento asociado al máximo permisible referido a la salud de la población, se establece que a partir de 24 metros de distancia existe una susceptibilidad de afectación al superar el máximo permisible de 72 VdB, por lo cual esta última distancia difiere de la información que presenta el titular, referida a 19 metros de distancia, la cual se asocia sólo al receptor ICH7 según frecuencia de eventos, lo cual no debiera acotar el diseño de las acciones de control planteadas por el titular únicamente a este punto receptor.

En este sentido, habiendo comprobado la información presentada por el titular, identificando aquellos aspectos que requieren una verificación de cumplimiento normativo in situ, se deberá robustecer el plan de monitoreo propuesto en el apartado 8.4 considerando los siguientes puntos como parte de las acciones de control a implementar por el titular:

- Se deberá realizar el reemplazo del rodillo vibratorio por un **rodillo de compactación estática gravitacional** (PPV_{25ft} 0,071 in/s – 85 VdB con PPV_{ref} 1×10^{-6} in/s).
- Se deberá implementar un protocolo de información de actividades para **todos** los receptores a **menos de 24 metros** de distancia de las obras del proyecto, particularmente con atención al frente de trabajo más desfavorable, informando días y horarios de ejecución de actividades. El protocolo deberá incluir la información proveniente del monitoreo de vibraciones de forma resumida, clara y progresiva a los receptores.
- Se deberá realizar un **monitoreo de vibraciones triaxial** en aquellos receptores a **menos de 7 metros** de distancia de las obras del proyecto, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de máximos permisibles por daño estructural, lo cual deberá realizarse de forma progresiva a medida que avancen las obras del proyecto, evidenciando la evolución temporal de los niveles de vibración en los receptores.
- **No se podrán realizar trabajos a menos de 7 metros de distancia** de los receptores de conservación histórica, toda vez que dicha distancia deberá quedar estipulada como riesgo de daño estructural considerando las características de las edificaciones.
- Se deberá presentar la información recopilada por el titular dentro de la primera semana de inicio de ejecución de actividades de construcción y posteriormente, de manera trimestral. El monitoreo de vibraciones deberá ser representativo del escenario más desfavorable. No obstante, no se restringirá únicamente a tal escenario, sino que el titular deberá presentar a certeza que dicho escenario responde al más desfavorable evidenciado en el proceso de evaluación ambiental, entregando información relativa a la **totalidad de frentes de trabajo evaluados**.

DOCUMENTO ENTREGADO A HÉCTOR SOTO
POR SOLICITUD TRANSPARENCIA A0004T0006500 DE 30/12/2022

Preparado por: David Parra Cuevas

DOCUMENTO ENTREGADO A HÉCTOR SOTO
POR SOLICITUD TRANSPARENCIA AW004T0006500 DE 30/12/2022

- Para efectos de la ejecución de frentes de trabajo, el titular deberá realizar **una ejecución de obras gradual**, comprobando en términos de carga mecánica y distancia, los niveles de vibración mediante un **monitoreo activo de vibraciones**. Posterior a la comprobación de factibilidad de restricción por distancia, se podrá asegurar la ejecución de actividades bajo cumplimiento de los estándares máximos permisibles, lo cual deberá ser monitoreado según el punto anterior.
- El monitoreo de vibraciones podrá ser ampliado a consideración de la autoridad ambiental, sobre lo cual corresponderá establecer claramente el fundamento de su ampliación en términos de la frecuencia, duración y espacialidad, con respecto a la información recopilada por el titular.
- En caso de requerirse, el titular deberá optar por modificación de maquinarias con menor emisión de vibraciones, sobre lo cual corresponderá presentar antecedentes teóricos (predicciones) y empíricos de la reducción de niveles de vibración de acuerdo con la información recopilada.

Como se puede observar, es la propia institución la que recomienda una serie de medidas complementarias para “robustecer” aquellas propuestas por el Titular, lo que entiende como un claro objeto de establecer medidas, condiciones o exigencias adecuadas para aprobar un determinado proyecto, lo que comunmente se conoce como “aprobar una RCA con condiciones”.

Casos como éste se encuentran refrendados por numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema. Por ejemplo, podemos citar el fallo Rol N° 32.368-2014, de la Tercera sala de la Corte Suprema la cual, conociendo de recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago que acogió una acción de reclamación presentada por la Compañía Minera del Pacífico S.A., de acuerdo al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en relación con el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300 y fue deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1163 de 10 de diciembre de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N° 265 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama de 19 de diciembre de 2011, que calificó favorablemente, pero con condiciones, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Puerto Punta Totoralillo" el cual señaló en su considerando undécimo en lo que interesa: *"Que como consecuencia de lo que se ha expuesto, cabe concluir, entonces, que **siendo el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 un recurso administrativo, respecto del cual la autoridad llamada a conocerlo –ya sea el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o bien el Comité de Ministros aludido por dicho precepto- goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, es pertinente concluir que también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente**"* (énfasis agregados). En dicho sentido, tal como se ha señalado a lo largo del presente recurso de reclamación, a nuestro juicio todas las observaciones contenidas en el ICE, las cuales sirven de sustento técnico y normativo para el rechazo contenido en la RCA, son susceptibles de ser establecidas como condiciones o exigencias al presente proyecto permitiendo al Director Ejecutivo del SEA emitir una nueva resolución aprobatoria.

Valparaíso hoy muestra un alto nivel de abandono patrimonial, un deterioro y falta de infraestructura urbana, un colapso de las arterias principales tomadas por el comercio ambulante, problemas con la basura, caos nocturno, agonía del comercio local y el éxodo de empresas y profesionales, entre otras materias, pero sobre todo, presenta una ausencia de proyectos para la ciudad lo que justifica la necesidad imperiosa de concretar iniciativas de inversión que puedan paliar este déficit, con el debido cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción con sus componentes ambientales y patrimoniales, como es el caso que nos convoca.

POR TANTO, sobre la base del mérito de los argumentos y antecedentes expuestos, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL SOLICITO:** tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20230500114 de fecha 24 de enero de 2023 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, y en definitiva, dejarla sin efecto procediendo a emitir una nueva resolución que califique como ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Patio Montealegre”, estableciendo las condiciones y exigencias que estime pertinente. En subsidio, y en el improbable evento en que decida no aprobar la DIA del proyecto, solicito respetuosamente a usted ordene retrotraer el procedimiento para poder dar respuesta y subsanar las observaciones planteadas, dando por enteramente reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

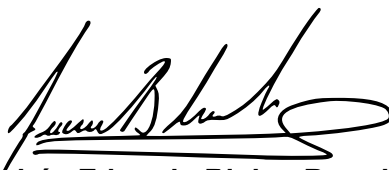
- Anexo 1. Antecedentes legales del Titular
- Anexo 2. Carta N°20239910343, de fecha 27 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA
- Anexo 3. Minuta Patio Montealegre sobre el tema “Vibraciones”, de fecha 27 de diciembre de 2022, elaborada por el Departamento de Asistencia a Regiones de la Dirección Ejecutiva del SEA
- Anexo 4. Tablas 8-2, 8-3 y 8-4, del Anexo P, “Actualización de Estudio de Vibraciones” de la Adenda Complementaria

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PERSONERÍA. Ruego tener presente que acredito mi personería para representar a Inmobiliaria Doña Inés Ltda. mediante copia de escritura pública de fecha 05 de marzo del año 2015, Repertorio N° 11566 de la 42° Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharan, la cual acompaño en este acto (Anexo N° 1).

TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. Conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, solicito a usted que se me notifiquen todos los futuros actos del presente procedimiento administrativo recursivo a las siguientes direcciones de correo electrónico:

abluhm@vidanueva.cl

h.soto@estrategiaspa.cl



Andrés Edgardo Bluhm Brandt

Representante legal

Inmobiliaria Doña Inés Ltda.